

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La señora YOLIMA RIVERA REYES demandante acumulado, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo al señor LUIS EDGAR LOPEZ GUTIERREZ, para conseguir el pago de la suma incorporada en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 5).
3. El demandado se notificó de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 463 del Código General del Proceso, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Los acreedores del demandado fueron debidamente emplazados conforme se observa de la documental que obra del folio 14 al 18 de la presente encuadernación.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificada la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas a la ejecutada.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$100.000,00**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 01005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 28 de mayo de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria